



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2019

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que el titular de la Obra Social del Poder Judicial eleva el recurso jerárquico interpuesto por la afiliada María Soledad Alposta contra la resolución n° 4843/18, confirmada por resolución n° 5543/18, que rechazó la reconsideración intentada (fs. 5/8 y 19/21).

II) Que mediante la resolución n° 4843/18 la Obra Social hizo lugar a la baja de la afiliación del exconviviente de la peticionaria y le informó que mantiene una deuda de \$ 25.355,12 por el período comprendido entre abril y septiembre de 2018. Asimismo, le dio la opción de abonarla en un solo pago o en seis cuotas con un cargo del 1% mensual. Ello, por haber omitido informar oportunamente en los términos de

la acordada n°39/2014 el cese de la convivencia (fs. 12/13).

III) Que al presentar el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, la peticionaria efectuó distintos cuestionamientos a la resolución 4843/18. Entre otros argumentos, hizo hincapié en que en su momento, al solicitar la cobertura de un tratamiento de fertilidad, la Obra Social le hizo saber que para su procedencia era necesaria también la afiliación de su pareja. Señaló que ese requisito obligó a la afiliación, pero que su expareja nunca utilizó los servicios de la entidad pues cuenta con otras coberturas de salud. Expresó que la demora en solicitar la baja de la afiliación se debió a la exigencia de entregar la credencial de su expareja, lo que consideró un requerimiento abusivo.

Por otra parte, cuestionó que la resolución aplique la presunción de que la ley es conocida por todos a un reglamento interno, cuando, a su criterio, la Obra Social incumplió con su obligación de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

informar. Consideró irrazonable la norma aplicada, pues importa una clara desproporción entre el monto reclamado y el incumplimiento del deber de informar el cese de la convivencia. Finalmente, cuestionó la liquidación practicada (fs. 5/8).

IV) Que al rechazar la reconsideración intentada, la Obra Social indicó que la peticionaria comunicó el cese de la convivencia vencido el plazo de 30 días establecido en el punto 5).b.1.1 del Estatuto (texto según acordada 39/14); rechazó la impugnación a la liquidación efectuada y advirtió que el Estatuto de la Obra Social "se presume conocido por todos", pues fue aprobado por acordadas de la Corte Suprema (fs. 2/3).

V) Que a fs. 22/24 la interesada amplió los fundamentos de su recurso. Allí insistió con que su expareja nunca utilizó los servicios de la Obra Social pues su afiliación se debió a una exigencia de la propia entidad para cubrir un tratamiento de fertilidad, el cual no se llevó finalmente a cabo. Interpretó como un

exceso de formalismo la aplicación del reglamento, el cual -según afirma- debió ser puesto en conocimiento expreso de los afiliados.

VI) Que el art. 5, inc. b.1.1 del Estatuto de la Obra Social -texto según acordada n° 39/2014- dispone que en el caso de uniones civiles o concubinatos, producido el cese de la cohabitación, el afiliado titular deberá informar de ello a la obra social dentro de un plazo prudencial de treinta (30) días hábiles...si el titular no denunciara el cese de la cohabitación dentro del plazo estipulado precedentemente, deberá integrar una cuota mensual por la afiliación de su exconviviente desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, que resultará equivalente a la prevista en el inciso b.2.5".

VII) Que en el presente caso, la peticionaria, al solicitar la baja de afiliación en el mes de septiembre de 2018, denunció como fecha de separación de hecho el 20 de marzo de 2018 y declaró como



Corte Suprema de Justicia de la Nación

motivos de la renuncia la "separación" (ver fs. 17); es decir, que transcurrieron más de seis meses entre la separación y la comunicación a la Obra Social, por lo que la resolución atacada resulta ajustada a las previsiones reglamentarias. En estas condiciones, no es posible soslayar los deberes y cargas de información que pesan sobre todos los afiliados titulares, de conformidad con lo previsto por el art. 10.b.4 del Estatuto, acordada n° 27/2011 (cfr. res. 3009/18).

El cuestionamiento referido a que la afiliación de su expareja fue consecuencia de una exigencia de la Obra Social para cubrir un tratamiento de fertilidad es totalmente improcedente; en todo caso, si lo consideraba un requisito irrazonable, debió haberlo impugnado en su oportunidad; esto es, cuando le fue exigido.

Tampoco resulta admisible el argumento que cuestiona que el Estatuto de la Obra Social se presume conocido, por cuanto, como se ha expresado en reiteradas oportunidades, la facultad de dictar el

reglamento interior que confiere a la Corte el actual art. 113 de la Constitución Nacional, comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social (cfr. res. n° 1383/03).

Por otra parte, también debe recordarse que la naturaleza asistencial de los servicios de la seguridad social que presta la Obra Social exige que se cumpla con la obligación de aportar a la entidad, con independencia de que se utilicen o no los beneficios (res. nros. 1481/07; 2495/12, 2418/18, entre otros).

VIII) Que en definitiva, las razones invocadas por la peticionaria no resultan suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa de la adoptada por la Obra Social, la que, por otra parte, resulta concordante con diversos antecedentes del Tribunal (cfr. res. nros. 1481/07, 2495/12, 4014/17, 2418/18, 3009/18, entre muchos otros).

Por ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo peticionado.

Regístrese, hágase saber y,

oportunamente, archívese.




CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NICOL
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION